



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-237/2024

RECURRENTE:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)¹**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD
Y JUSTICIA DE MORENA

TERCERO INTERESADO:

**DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)**

MAGISTRADO PONENTE:

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:

GEORGINA GARZA GUTIÉRREZ

Mexicali, Baja California, treinta y uno de octubre de dos mil
veinticuatro.²

SENTENCIA que **revoca** la resolución emitida por la Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA,
dentro del expediente **CNHJ-BC- DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPSO)/2024**, con base en los antecedentes y consideraciones
que se exponen a continuación.

GLOSARIO

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

Acto controvertido:	Resolución emitida el cinco de septiembre, dentro del procedimiento sancionador ordinario CNHJ-BC-DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2024 , del índice de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Actora/inconforme/ recurrente/promoviente/quejosa:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Autoridad responsable/Comisión de Honestidad y Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Estatutos:	Estatutos de MORENA.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
MORENA:	Partido político MORENA.
Notario Público:	Licenciado Héctor Manuel Acosta Moreno, Notario Público Número 1 de Mexicali, Baja California.
Reglamento de la Comisión:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Denuncia. El catorce de junio, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, aquí tercero interesado, presentó escrito de queja ante la autoridad responsable en contra de la quejosa, por la comisión de actos que contravienen la normativa interna de MORENA y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos, hacia los demás afiliados del partido político.

1.2. Admisión de la denuncia. El cuatro de julio, la Comisión de Honestidad y Justicia registró el escrito de queja bajo el expediente con la clave de identificación **CNHJ-BC-DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2024**, ordenando su tramitación bajo las



reglas del procedimiento sancionador ordinario; asimismo, admitió la denuncia, dio vista a la contraparte y, se pronunció respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

1.3. Contestación a la denuncia. El doce de julio, en esencia, la denunciada (aquí quejosa), dio contestación a los hechos planteados en la queja interpuesta en su contra; objetó las pruebas de la parte denunciante, en cuanto a su ofrecimiento, alcance y valor probatorio; así también, ofreció diversas probanzas.

1.4. Acto controvertido. El cinco de septiembre, la autoridad responsable dictó resolución en el procedimiento ordinario sancionador **CNHJ-BC-DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2024**.

1.5. Cuaderno de antecedentes. El diez de septiembre, la quejosa presentó escrito de demanda ante este Tribunal, en contra del acto impugnado y, en esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal ordenó formar el cuaderno de antecedentes identificado con la clave **CA-19/2024**; asimismo, se requirió a la Comisión de Honestidad y Justicia el trámite de publicidad que dispone la Ley Electoral, respecto de la demanda promovida por la actora.

1.6. Radicación y turno a la ponencia. El veintitrés de septiembre, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-237/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.7. Recepción en ponencia. Mediante proveído dictado el veintiséis de septiembre, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediendo a su sustanciación.

1.8. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de

una impugnación interpuesta por la parte denunciada en un procedimiento sancionador ordinario partidista, quien considera que el acto de reclamado a la autoridad responsable afecta su esfera de derechos.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 apartado E y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral Local; así como 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

El tercero interesado hace valer la causal de improcedencia contemplada en el artículo **299, fracción X**, de la Ley Electoral, en cuanto a los dos medios de impugnación promovidos, la cual establece que serán improcedentes los recursos previstos en dicha Ley, cuando *“resulten evidentemente frívolos;”*.

A lo cual, debe decirse que **no se actualiza la frivolidad alegada**, toda vez que la quejosa reclama la resolución emitida por la autoridad responsable en el procedimiento sancionador ordinario **CNHJ-BC-DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2024**, al considerar que vulnera diversos principios constitucionales en perjuicio de sus derechos político-electorales, lo cual hace descansar en dos motivos de reproche.

En efecto, conforme lo dispuesto en el criterio que recoge la jurisprudencia **33/2002** de Sala Superior, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**, el calificativo **frívolo**, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.



En ese sentido, la **frivolidad** de una demanda se configura cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria y manifiesta, no encuentran fundamento en derecho. Es decir, cuando carezca de materia o se centre en cuestiones irrelevantes, sin fondo o sustancia.³

Por tanto, al advertirse que la pretensión de la recurrente es jurídica y materialmente posible, así como que de la lectura de las demanda se advierten agravios que, -sin prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de los mismos-, son encaminados a acreditar la ilegalidad del acto impugnado, lo que resulta ser una cuestión de fondo, es que se estima que **no se actualiza la causal de improcedencia** invocada, contemplada en el artículo **299, fracción X**, de la Ley Electoral.

Al no advertirse causal de improcedencia y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. PERSPECTIVA INTERCULTURAL

Para efectos de la perspectiva intercultural, se tomará en consideración que resulta un hecho notorio que la quejosa ha manifestado públicamente y en diversos asuntos su auto adscripción **de identidad indígena a la comunidad zapoteca.**

Ello tiene como efecto que, las autoridades jurisdiccionales puedan estar en posibilidad de analizar interdependientemente con sus derechos fundamentales, si se daña o no la esfera jurídica de dichas personas o grupos que son de especial atención para el sistema jurídico mexicano.

Lo que no presupone que en automático con ello deba dársele la razón a quien se encuentra en dicha situación, sino que busca garantizar el acceso a la justicia de grupos en situación de vulnerabilidad histórica⁴.

³ Criterio sostenido por Sala Superior en el **SUP-JE-1415/2023**.

⁴ En relación con la jurisprudencia 12/2013 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA**

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso

El catorce de junio, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, aquí tercero interesado, presentó escrito de queja ante la autoridad responsable en contra de la quejosa, por la comisión de actos que, a su decir, contravienen la normativa interna de MORENA y la vulneración del principio constitucional del deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos, hacia los demás afiliados del partido político, al referir que la aquí quejosa apoyó a una candidatura postulada por diverso partido político.

Asimismo, la autoridad responsable, ordenó su tramitación bajo las reglas del procedimiento sancionador ordinario y admitió la denuncia en cuestión.

Posteriormente, tras diversas diligencias, el cinco de septiembre la autoridad responsable dictó sentencia en el procedimiento ordinario sancionador **CNHJ-BC-DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)/2024**, bajo los resolutivos siguientes:

“PRIMERO. - Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos en el recurso de queja, presentado por el C. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), en virtud de lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. - Se ordena CANCELAR EL REGISTRO de la denunciada, la C. DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) del PADRÓN DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO.

TERCERO.- Se vincula a la Secretaría de Organización y la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo indicado en el apartado de efectos de la presente decisión.

(...)”

Medularmente, en la resolución controvertida, la autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos denunciados con base en la prueba ofertada por el denunciante en su escrito de queja,

RECONOCER A SUS INTEGRANTES”. Asimismo, a contrario sensu la jurisprudencia 3/2023 con el título: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA”.**



consistente en una **fe de hechos** realizada por el Notario Público⁵, la cual, constituyó en la existencia de un enlace electrónico que contenía una nota periodística denominada **“DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) se reunió con DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO), candidata del PAN a la alcaldía”**. Además, el funcionario investido de fe pública, hizo constar que, en el contenido de la nota, se encontraba un archivo de video, por lo que procedió a certificar lo que se escuchaba expresamente en el mismo.

Así, ante la decisión de la autoridad responsable, la quejosa promovió el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, alegando violaciones a sus derechos político-electorales como militante del partido político, por los motivos de disenso hechos valer en la demanda, mismos que se resumen en el siguiente apartado.

5.2 Síntesis de los agravios expuestos por la inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.⁶

⁵ Instrumento identificado como acta notarial 83,440, volumen 1,424.

⁶ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **AGRAVIOS. LA**

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente plantea dos agravios, bajo las siguientes premisas.

Primero. La inconforme alega que la resolución emitida por la responsable carece de fundamentación y motivación, al no ser exhaustiva en el análisis y ponderación de cada una de las pruebas desahogadas en el procedimiento, lo que conllevó a un estudio deficiente, incompleto y sesgado de las actuaciones que obran en el mismo, ello, en contraposición a los numerales 121 y 122 del Reglamento de la Comisión.

Lo anterior, dado que, para la parte quejosa, el acto impugnado intenta sostenerse en la prueba que ofreció **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSO)** con su escrito de queja, consistente en la fe de hechos realizada por el Notario Público.

Así, para la inconforme, la autoridad responsable se excede y equivoca en darle valor suficiente a dicha probanza para sostener su resolución pues, si bien dicha documental sostiene la existencia y contenido de la nota periodística, de ninguna manera acredita que la quejosa fue partícipe de la conversación mencionada en dicha nota.

Arguye la recurrente, el Notario Público que dio fe de la noticia no emite una prueba técnica o pericial idónea que pueda acreditar que alguna de las voces que se desprende del video publicado pertenezca a la quejosa y que además explique el método utilizado para llegar a esa conclusión, por lo que el fondo del asunto no puede sostenerse en aquella probanza.

Por otra parte, menciona que el denunciante no ofreció prueba alguna que pudiera determinar de manera técnica y especializada la participación de la inconforme en la conversación de referencia.

Asimismo, sostiene que el documento notarial no puede ser considerado como una prueba indirecta que esclarezca



responsabilidad alguna en contra de la quejosa, pues del mismo, no se desprende un acreditamiento visual o de voz, ni elementos de modo, tiempo y lugar.

De ahí que para la recurrente, dicha documental no es la prueba idónea para acreditar los hechos denunciados, por lo que la responsable incurre en un exceso en sostener su resolución en una prueba erróneamente valorada, pretendiendo acreditar hechos mas allá de lo constatado por el Notario Público, cuando lo cierto es que dicho funcionario no dio fe de la supuesta reunión de veinte de mayo.

De igual forma, refiere que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de valor probatorio en materia electoral⁷, aunado a que la grabación de referencia, no fue integrada ni formó parte del expediente, sin que existieran otros medios de prueba que corroboraran el contenido de la misma.

Así también, señala que la responsable deja a la suscrita en un estado de indefensión, toda vez que, no se respetó el principio de imparcialidad y equilibrio procesal, pues olvidó juzgar con perspectiva de género y/o intercultural, al ser considerada parte de un grupo vulnerable.

Segundo. La parte quejosa menciona que la autoridad responsable fue omisa en llevar a cabo un análisis y ponderación de las pruebas técnicas, inspección ocular y confesional que ofreció en el asunto de origen, sin haberlas confrontado con las de la parte denunciante.

En diverso tenor, menciona que la Comisión no se pronuncia respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la inconforme en su escrito de contestación de la denuncia y alegatos.

Lo anterior, refiere la quejosa, la deja en una estado de indefensión, dado que la responsable incumple con los requisitos y formalidades

⁷ Argumento que sostiene en apoyo a la jurisprudencia 10/2012 de rubro: **“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL”**.

previstas en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión, lo que no genera certeza en la resolución dictada.

Por otra parte, indica que la Comisión de Honor y Justicia da un valor y alcance probatorio erróneo, ilegal y fuera de toda lógica jurídica, a la fe de hechos ofrecida por el denunciante, ya que por su propia naturaleza y a la luz de su contenido, no es idónea ni pertinente para acreditar ni si quiera indiciariamente la participación de la quejosa en la supuesta conversación con la otrora candidata del PAN.

Aunado a lo anterior, en el acta respectiva, el Notario Público no menciona ni da fe de conocer la fuente de la información, la veracidad de la nota periodística, o que haya estado presente en la supuesta reunión llevada a cabo en Tijuana, Baja California.

En otro orden de ideas, señala que la responsable es omisa en tomar en consideración que el actor no ofreció ni desahogó la prueba pericial en fonética y/o acústica forense, que pudiera complementar y fortalecer el contenido de la fe de los hechos, siendo la prueba pertinente para determinar a ciencia cierta la voz y dialogo que transcribe el Notario Público en su instrumento, máxime que en autos no obra el audio en cuestión.

Incluso, agrega, existen diversas notas periodísticas donde constan entrevistas realizadas a la diversa supuesta interviniente de la grabación, quien niega de manera categórica que se hubiera reunido con la quejosa.

5.3 Consideraciones del tercero interesado

Para el tercero interesado, es falso que la resolución impugnada no esté fundada ni motivada, pues la Comisión de Honor y Justicia si consideró todas las pruebas aportadas por el actor de la denuncia y la contraparte, las cuales admitió y valoró.

Asimismo, refiere que la autoridad responsable tuvo por acreditados los hechos denunciados, consistente en que la denunciada manifestó expresó su apoyo a la candidata a la gubernatura de Baja California



por el PAN, partido que resulta una fuerza política adversa a MORENA.

Además, indica que la inconforme no aportó prueba alguna tendiente a acreditar el hecho de que el video era falso, o que fue editado con el objeto de dañar su imagen, incluso que haya sido creado por inteligencia artificial pues, en el caso, opera la regla relativa a que quien realiza una afirmación está obligado a probar lo dicho, también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, siendo que tenía la carga probatoria que le impone el numeral 52 del Reglamento de la Comisión, lo que fue invocado por la autoridad responsable en la sentencia controvertida.

De igual modo, indica que no era necesario aportar una pericial en materia de fonética, como indebidamente lo considera la actora, pues hizo depender su idoneidad en la edición o alteración del video, lo cual, no acreditó.

5.4 Método de estudio y cuestión a dilucidar

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcta la determinación de la autoridad responsable en el procedimiento ordinario sancionador **CNHJ-BC-DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2024**, en el sentido de declarar fundados los agravios esgrimidos en el escrito de queja interpuesto por el hoy tercero interesado, en contra de la quejosa, teniendo como consecuencia la cancelación de su registro e inhabilitación definitiva para participar a una candidatura de puestos de elección popular por MORENA.

Por cuestión de técnica jurídica, atendiendo los agravios de la parte inconforme, se analizarán de manera conjunta, al guardar relación entre los mismos, sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad del disenso hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS**,

SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”⁸

5.5 Contestación a los agravios de la parte recurrente

En el caso, este Tribunal estima que resultan sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por la quejosa, atendiendo a que la **fe de hechos** por parte del Notario Público, presentada por el denunciante en el asunto de origen, **no es la prueba idónea para acreditar la participación de la aquí recurrente en relación con la existencia de los hechos denunciados**, con base en las siguientes consideraciones.

Conforme a la teoría procesal, la prueba plena es aquella a la cual la ley le otorga la fuerza demostrativa y el valor suficiente para producir el convencimiento total del juzgador para tener por demostrados los hechos.

En este sentido, Hernando Devis Echandía precisa que *“la prueba plena tiene el valor suficiente para producir el convencimiento en el juez porque se contempla al acervo de pruebas allegadas al proceso. También se habla de prueba plena en relación con un medio determinado, cuando la ley le otorga fuerza probatoria completa por sí sola...”*⁹

Así, la valoración de los medios de prueba es una actividad del juzgador que realiza a partir de conocer qué tipo de pruebas se están justipreciando conforme a su clasificación legal (documentos públicos, privados, testimoniales, periciales, técnicas, etcétera). De modo que el valor probatorio es la estructura formal que le corresponde a cada prueba; sin embargo, **el alcance demostrativo se relaciona con el contenido, eficacia y eficiencia para acreditar un hecho.**

De esta forma, **la circunstancia de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente se tendrá que**

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁹ Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I, Sexta Edición, páginas 297 y 298.



concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, en tanto que, puede resultar ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido.¹⁰

Bajo estos parámetros, los documentos públicos tienen valor probatorio pleno conforme a su confección legal, lo que no significa que tengan la eficacia demostrativa para acreditar el hecho que se pretende probar, de modo que, **el valor puede no tener la fuerza de convicción que los hechos ocurrieron como fueron expuestos**.

En el caso, la documental expedida por el Notario Público, únicamente demostró la existencia y contenido de la nota periodística albergada en la liga electrónica referida por el denunciante en su escrito de queja, la cual contiene una videograbación en la que supuestamente la quejosa mantuvo una reunión con la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, otrora candidata a la presidencia de Tijuana, Baja California, postulada por el PAN en el anterior proceso electoral local¹¹, con el propósito de apoyarla en su campaña electoral, siendo que **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** se encuentra afiliada a MORENA.

Lo anterior, se desprende de las características del instrumento notarial que el accionante anexó a su denuncia, en el que el Notario Público únicamente dio fe de lo siguiente:

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** compareció el veintiocho de mayo ante la Notaría Pública Número 1 de Mexicali, Baja California, a fin de solicitar sus servicios para dar

¹⁰ Sirve como criterio orientador el contenido de la tesis III.10.C.14 C: **DOCUMENTALES. VALOR Y ALCANCE PROBATORIO DE LAS**. El hecho de que la responsable haya concedido valor probatorio a las documentales que la parte actora rindió en el juicio y, a la vez, les haya negado eficacia para justificar los hechos que con ellas se pretendió, no significa que se haya obrado contrario a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, y, por ello, que la sentencia resultara incongruente, toda vez que el valor probatorio de un documento se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar. Visible a foja 620, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, TCC, registro digital: 202404.

¹¹ En atención al Acuerdo IEEBC/CGE69/2024 emitido por el Consejo General; lo que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 319 de la Ley Electoral.

fe de hechos de una grabación alojada en una página de internet y el contenido de la misma.

- **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** accedió desde una computadora facilitada por el Notario a la página de internet <https://jornadabc.com.mx>, dirigiéndose a las publicaciones de veinte de mayo, donde se observa el título **‘DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) se reunió con DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO), candidata del PAN a la alcaldía’**.
- En el contenido de la nota periodística se hizo constar la existencia de un archivo de video que cuenta con audio, procediendo el compareciente a seleccionar el archivo e iniciar a correr la grabación, escuchándose lo que se dice es una conversación sostenida por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** con la ciudadana **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, donde presuntamente, la primera en mención, expuso su apoyo para la campaña electoral de la otrora candidata a la presidencia municipal de Tijuana, Baja California, por el PAN.
- Posteriormente, del instrumento se desprende que el Notario dio fe de la veracidad del acto, señalando que lo relacionado e inserto concuerda fielmente con los originales que tuvo a la vista.

En estima de este Tribunal, a partir de los elementos y características de dicho instrumento notarial, que han quedado indicadas, **resultan ineficaces e insuficientes para probar, de manera indubitable, las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado.**

Al respecto, conviene precisar que si bien el referido testimonio notarial tiene la naturaleza de ser una documental pública por haber sido expedido por una persona investida por ejercicio de la fe pública, y tiene valor probatorio pleno¹², Sala Superior ha establecido que no todos los testimonios que se rinden ante un fedatario público, por sí solos, resultan eficaces y suficientes para acreditar un hecho.

¹² En términos de lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de la Comisión.



Lo anterior, en virtud de que aquellos testimonios en los que se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con los hechos supuestamente ocurridos **y que no fueron presenciados de manera directa por el fedatario ante el que se rinden**, lo único que le puede constar es que compareció ante él un sujeto, y realizó determinadas declaraciones, **sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él**.

Máxime, si del testimonio se desprende que **el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos**, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General de Medios de Impugnación¹³ -sin soslayar que el Reglamento de la Comisión prevé en su numeral 4, que para lo no previsto en el dicho Reglamento será de aplicación supletoria la mencionada norma federal-.

Destacando que, en el caso, el Notario Público únicamente se limitó a dar fe de la existencia de la nota periodística referida por el denunciante y el contenido de la grabación inmersa en la misma, mas no dio fe si la voz de ambas participantes en la grabación correspondía a las propias personas, ni la hora y lugar en el que, sin lugar a dudas, éstas supuestamente se encontraban realizando lo que fue denunciado.

En esa tesitura, dichos testimonios sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, aquella forma de valorar las probanzas, guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de la Comisión, el cual a la letra dispone:

¹³ Cobra relevancia por analogía la jurisprudencia 52/2002, de rubro: **“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO”**.

“Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

Por lo que, se resalta, ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, ya que **la videograbación** de la que se da fe en el instrumento notarial respectivo, **no fue presenciada o constatada directamente por el fedatario.**

De ahí que, la valoración de la documental pública notarial radica exclusivamente en cuanto a la existencia y contenido de la publicación virtual certificada pues, **al no ser un acto sucedido en su presencia, el Notario únicamente constató, de manera indirecta, las características y contenido de lo que se encuentra en ella, en la fecha de la certificación,** pero de ninguna manera, dicho alcance probatorio reviste o constituye prueba plena respecto de los hechos o afirmaciones que se pretenden acreditar, esto es, la participación de la denunciada y la diversa persona con la que se dice interactuó; y, que éstas efectivamente sean las intervinientes directas en lo fedatado.

Máxime que, como lo sostiene la recurrente, la grabación de referencia, como tal, no fue integrada ni formó parte del expediente, además de no existir otros medios de prueba que corroboraran el contenido de la misma, y que a su vez, esclarecieran que efectivamente la denunciada participó en la reunión que se le atribuye, lo que resulta importante precisar pues incluso al momento del desahogo de la prueba confesional a cargo de la denunciada, la



propia autoridad responsable desechó ciertas interrogantes que no calificó de legales al determinar que no guardaban relación con la litis.

Esto es, no basta con afirmar la existencia de una nota periodística alojada en internet que contiene una grabación con audio para acreditar la supuesta participación de la denunciada, pues como ya se mencionó, ello depende de la adminiculación con otras pruebas idóneas que generen convicción al órgano partidista resolutor sobre la veracidad de los hechos y afirmaciones efectuados por la parte quejosa, cuestión que no se aprecia de la resolución impugnada, pues confirmó la existencia los hechos denunciados con base en una afirmación indirecta.

Sin soslayar que la autoridad partidista en su resolución, así como el tercero interesado en su escrito de comparecencia, señalaron que la parte denunciada tenía la carga procesal de probar su defensa tendente a acreditar que la grabación aludida es falsa, al operar la regla general relativa a que quien realiza una afirmación está obligado a probar lo dicho, también está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Empero, al basar el sentido de su resolución en una prueba que no resultaba idónea para acreditar la existencia de los hechos denunciados, atendiendo a las reglas de la lógica¹⁴, no puede estimarse que opere la reversión de dicha carga probatoria.

En este contexto, se deduce que las publicaciones en portales de internet, como imágenes y videos, son consideradas pruebas técnicas con un carácter imperfecto debido a su naturaleza virtual.

Por esta razón, es necesario complementarlas con otros medios de prueba que fortalezcan su validez y permitan establecer con certeza la veracidad de los hechos y afirmaciones que se intentan demostrar.

Aunque la existencia y el contenido de estas publicaciones puedan ser certificados por una persona investida con fe pública, dicho

¹⁴ Atendiendo a cómo deben ser valorados los medios de prueba en los procedimientos instaurados por la autoridad responsable, lo que se encuentra previsto en el numeral 87 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia.

certificado solo se refiere a la naturaleza del documento público elaborado, y no al peso probatorio del contenido de las publicaciones virtuales que se verifiquen en esos documentos.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la certificación de publicaciones que se efectúen en páginas o enlaces de internet resultan insuficientes, por sí solos, para acreditar de manera fehaciente tanto los hechos que se contienen en las mismas, como los efectos o alcances que, en este caso, pretende darles su oferente.

De ahí que, en principio, sólo representen un leve indicio de lo que se pretende probar, y en el caso, al no estar administrada la fe de hechos del Notario Público con otros medios probatorios que lo robustezcan, no generan a este Tribunal convicción sobre la veracidad de los hechos y afirmaciones del denunciante, en cuanto a la participación, en lo que interesa, de la denunciada.

Al respecto, se precisa que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Reglamento de la Comisión, le correspondía al denunciante asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo que el que afirma está obligado a probar.

Por lo que, en el caso concreto, no puede considerarse que la fe de hechos ofrecida por el denunciante sea el medio probatorio idóneo, suficiente y eficaz para acreditar los hechos y afirmaciones referidos en su escrito de denuncia y, por ende, decretar fundados los agravios del oferente, al sostener la resolución en una probanza que no resultaba el medio idóneo para demostrarlos.

Lo anterior, porque como se expuso en párrafos precedentes, si bien los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, también lo es que, no necesariamente se les debe otorgar alcance o eficacia demostrativa para acreditar los hechos que se pretenden comprobar.

De manera que, como se adelantó, aun cuando su valor sea pleno, pueden no ser suficientes para crear convicción sobre las cuestiones



sujetas a prueba; esto porque los alcances demostrativos son distintos al valor probatorio.

Lo anterior, dado que la descripción del contenido de lo que se pone a la vista del fedatario y lo que éste relata que lo integra, es independiente de la autenticidad del acto contenido en él, en orden con su naturaleza jurídica.

Lo que guarda relevancia, ya que la autoridad responsable en el acto controvertido, parte de la premisa -con base en el citado instrumento notarial-, que la aquí accionante incurrió en las conductas denunciadas, esto es, que efectivamente es quien ventiló un apoyo abierto a una candidata postulada por otro partido político diverso a Morena.

Pues al valorar tal instrumento, concluye que, la denunciada es quien expresó de manera abierta su apoyo a la candidata a la Gobernatura de Baja California (sic)¹⁵ por el partido Acción Nacional, con lo que quedaba demostrado que llevó a cabo una reunión con la candidata del PAN a efecto de manifestar apoyo a su candidatura.

Esto es, tiene como auténtico o veraz, el contenido de las notas periodísticas que contenían un link con audio, a partir de la certificación realizada por el citado Fedatario.

Sin embargo, tal acta notarial no tiene el alcance demostrativo pretendido ya que no se encuentra asentado más allá de una transcripción de grabación y audio, la cual no desprende otros elementos como rasgos fisonómicos, quienes son las personas presentes, el lugar donde surge la interlocución, el día en que supuestamente ocurrieron los hechos, ni a quién corresponde la voz de una y otra persona en la grabación, mucho menos a quién corresponden cuando interactúan entre sí.

¹⁵ Misma que fue materia de una fe de erratas en el sentido de aclarar la siguiente frase "...candidata a la presidencia municipal de Tijuana, en Baja California por el partido Acción Nacional, **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**...". (Foja 192 a 193 del expediente principal)

Esto es, mayores elementos que permitieran colegir, más allá de esa sola transcripción de reproducción, la corroboración de la presencia de la denunciada en una reunión con quien presuntamente sostuvo la conversación que el fedatario certificó, pues al no ser una actuación sucedida ante el Fedatario, éste únicamente se halló del audio y grabación presentada por un tercero ante él, con voces de quien la propia grabación indica a quién corresponden, lo que de ninguna manera genera una veracidad total o prueba plena de que correspondan a la denunciada **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y a la otrora candidata que se alude, ni que éstas se encontraran presentes en interlocución incurriendo en la conducta que se reprocha.

Incluso de contenerse datos sobre a quién corresponden las voces que se transcriben retomadas de un audio, escaparía de las facultades conferidas en el artículo 109 de la Ley del Notariado para el Estado de Baja California¹⁶.

Al tenor de lo anterior, se precisa que la certificación otorgada por el Notario Público en la fe de hechos deriva de una grabación con imágenes fijas e inamovibles, como se aprecia de las siguientes imágenes recabas del enlace que se certificó:



¹⁶ ARTÍCULO 109.- Entre los hechos que el Notario puede consignar en acta notarial, se encuentran los siguientes: I.- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos protestos de documentos y otras diligencias en las que pueda intervenir según las leyes. II.- La existencia, identidad y capacidad legal de personas. La ratificación de documentos y el reconocimiento de firmas. III.- Toda clase de hechos materiales, como, por ejemplo, deterioros en una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera. IV.- Cotejo de documentos, planos, fotografías, y similares; y V.- Protocolización de documentos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Por lo que, más allá de que el Notario Público en la fe de hechos transcribió lo que contenía un audio inmerso en una grabación contenida en la nota periodística, no tendría la facultad de certificar que corresponden a las personas que se dicen intervinientes, esto es, de quiénes son esas voces, pues, como se mencionó en el párrafo anterior, la nota se integra de un audio con únicamente imágenes fijas que no corroboran verídicamente la presencia de las personas que se mencionan en la grabación o su interacción del momento, ni se trata de un acontecimiento presenciado por éste.

Al margen, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues no obstante el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba.¹⁷

Por lo que, debe concluirse que, lo fedatado es lo presentado por un tercero (**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPSSO)**) que indica tuvo conocimiento de ello en cierta fecha -veintiocho de mayo¹⁸-, derivado de lo expuesto en diversas notas periodísticas, esto es, el promovente de la queja tampoco se encontraba presente en el acto

¹⁷ Sirve de sustento, por analogía, la tesis aislada I.13o.T.168 L, de rubro: “**NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA**”; registro digital 173244.

¹⁸ Fecha que señaló el denunciante en su escrito de queja, en el asunto de origen.

de lo denunciado, por lo que tampoco es dable excluir de forma absoluta el límite de la veracidad respecto de notas periodísticas o reportajes que mezclen hechos y opiniones que se presenten ante un Notario para dar fe del contenido de lo expuesto.

Cabe mencionar que, la información sobre hechos cuya búsqueda, obtención y amplia difusión, que están constitucionalmente protegidas, es aquella que es veraz e imparcial, por lo que **el requisito de veracidad implica una exigencia de que la información difundida esté respaldada por un ejercicio razonable de investigación y comprobación de su asiento en la realidad**, pues no sólo recae en periodistas y profesionales de la comunicación acerca de sus notas periodísticas, reportajes y entrevistas, sino en todo aquel que funja como informador.¹⁹

Por tales motivos, este Tribunal concluye que en el caso, si bien el valor del instrumento notarial es pleno, su alcance demostrativo no colma la acreditación de los hechos denunciados²⁰; de ahí, lo **fundado** de aquella parte considerativa de los agravios de la quejosa.

En otro orden de ideas, también se estima **fundado** que la autoridad responsable **no se pronunció sobre las causales de improcedencia y sobreseimiento** hechas valer por la denunciada (aquí quejosa) en su contestación relativa a la queja, pues de la resolución combatida no se advierte mención alguna por parte de la autoridad en ese sentido, siendo que la denunciada invocó las previstas en el artículo 22, inciso e), fracciones II y IV, en relación con el artículo 23, incisos d) y f), del Reglamento de la Comisión, las cuales disponen:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

¹⁹ Conforme a lo dispuesto en la tesis aislada 1a. CLI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la SCJN, de rubro **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS REQUISITOS DE SU VERACIDAD E IMPARCIALIDAD NO SÓLO SON EXIGIBLES A PERIODISTAS O PROFESIONALES DE LA COMUNICACIÓN, SINO A TODO AQUEL QUE FUNJA COMO INFORMADOR”**; con registro digital 2006168.

²⁰ Criterio similar fue sostenido por Sala Superior al resolver el SUP-JE-1262-2023.



(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)

IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)

Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

(...)

d) *De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;*

(...)

f) *Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;*"

Al tenor de lo esgrimido, la autoridad responsable, conforme a su normativa interna, se encontraba constreñida a atender lo planteado por las partes, así como precisar las razones en las que basa su resolución, partiendo de los hechos planteados por las mismas y, agotar cuidadosamente en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis.²¹ De ahí lo **fundado** del agravio, pues debió dar contestación a las causales de improcedencia invocadas por la denunciada.

Por otro lado, no se inadvierte que la resolución impugnada carece de firmas autógrafas, pues únicamente se observan plasmadas de manera facsimilar; sin embargo, dado el sentido del fallo, debe destacarse que resultó de un mayor beneficio el análisis de los agravios de fondo sobre la cuestión procedimental, y en el caso se privilegia el acceso a la justicia de las partes.

Empero, aun cuando la reglamentación del partido político responsable no prevé la firma como un requisito de validez para sus actuaciones, no puede suplantar lo establecido en el artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el cual establece que todas las resoluciones, de cualquier clase, dictadas por escrito en primera o segunda instancia, serán autorizadas con las rúbricas, firmas autógrafas o electrónicas avanzadas de las

²¹ Artículo 122, título: *DE FONDO*, incisos a), c), y d) del Reglamento de la Comisión.

autoridades jurisdiccionales que las dicten y por la de la persona secretaria judicial, o a quien corresponda dar fe o certificar el acto.

Lo anterior es así, dado que la validez de la disposición de un reglamento o acuerdo, para efectos de aplicación, o bien, para propósitos de interpretación o integración normativa, está supeditada a que tales disposiciones guarden congruencia con las normas legales expresas existentes sobre la materia específica de regulación de que se trate, **a más de que se entienden sujetas, asimismo, a los principios jurídicos que emergen directamente de la propia ley.**

De manera que las disposiciones reglamentarias o administrativas, aun siendo expresas, **no pueden válidamente regir contra la voluntad manifiesta del texto de la ley**, ni tampoco oponerse a los lineamientos normativos contenidos en la misma, **pues tales disposiciones deben interpretarse y aplicarse en forma armónica**, sin contrariar los principios rectores que emergen de la propia ley, atendiendo al principio fundante de la supremacía del sistema normativo que rige el orden legal.²²

Por lo que, en estima de este Tribunal, los acuerdos y disposiciones reglamentarias, antes que oponerse, **deben tener fundamento en normas sustentadas en otras de nivel superior**, como lo son las leyes, las cuales, a su vez, están supeditadas, en cuanto a su validez, a otras normas de mayor jerarquía, que culminan en la Ley Fundamental del país, la cual entraña la suprema razón de validez del orden jurídico.

En tal virtud, la validez de la supletoriedad de una ley, lógica y jurídicamente, no pueden supeditarse al contenido de un reglamento.

²² Cobra relevancia al caso, por analogía, la tesis aislada I.2o.P.61 P de rubro: **“SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO”**; Registro digital: 185878, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1453.



De igual forma, tampoco se soslaya la justificación del órgano partidista, en el sentido de que, las y los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia aprobaron el uso de firmas electrónicas y la celebración de sesiones virtuales como medidas de mitigación ante la emergencia sanitaria derivada de la propagación de la enfermedad Covid-19, por lo que ha ajustado su actuación a los instrumentos emitidos, encontrándose conforme a Derecho.

No obstante, dicha justificación carece de fundamentación legal, dado que el nueve de mayo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que **se declara terminada** la acción extraordinaria en materia de salubridad general que tuvo por objeto prevenir, controlar y mitigar la enfermedad causada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Por lo que, si la emergencia sanitaria en comento resultaba el sustento del órgano partidista para justificar la ausencia de firmas autógrafas en las resoluciones que emitan, no resulta dable considerarlo como tal, ante la terminación de aquella acción extraordinaria en materia de salubridad.

Máxime que tampoco se aprecia de la resolución la existencia de firmas electrónicas con evidencia criptográfica que puedan convalidar el requisito de validez de referencia.

Lo anterior, sin soslayar el criterio orientador de Sala Superior SUP-JE-1201/2023, en el sentido de que si la resolución del órgano partidista contiene firmas facsimilares, no constituye propiamente la ausencia del requisito de validez del acto, ya que éste se convalida con el informe circunstanciado rendido por el órgano partidista en el que sostiene la existencia del mismo y su emisión por parte de la responsable, pues como se indicó, en el caso, se ha privilegiado el acceso a la Justicia y no se ordena la reposición del procedimiento; sin embargo, ante la ausencia de un impedimento legal para plasmar las firmas de los intervinientes de manera autógrafa o su equivalente de forma electrónica con evidencia criptográfica, se conmina a que las futuras actuaciones que realice la autoridad responsable las lleve a

cabo con las formalidades que la Ley aplicable de manera supletoria a lo no previsto en su Reglamento, establece para tal efecto.

Finalmente, no se omite mencionar que mediante oficio CNHJ-SP-1065/2024 la autoridad responsable informó a este Tribunal que el veinticuatro de octubre, en los autos del procedimiento sancionador de origen, emitió incidente de reposición de autos, toda vez que el expediente original se extravió, razón por la cual se encontró imposibilitada de remitirlo en original a este órgano jurisdiccional.

Al respecto, debe destacarse, que de las constancias que anexó al oficio en comento, se observó que las actuaciones que conforman el mencionado incidente corresponden en su totalidad a las que previamente ya habían sido remitidas en su oportunidad con el informe circunstanciado. Por lo que, este Tribunal cuenta con la totalidad de actuaciones que en copia certificada previamente hizo llegar con su informe circunstanciado la autoridad responsable, **mismas que integraron el procedimiento en mención del cual deriva la determinación en análisis y lo que tuvo a la vista para resolver en el sentido que lo sustenta.**

6. EFECTOS

En conclusión, al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios hechos valer por la recurrente, lo procedente es **revocar** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, por las razones expuestas en la presente resolución, a fin de que el Presidente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, realice las gestiones necesarias para que dentro del plazo de **tres días hábiles**, contado a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, realice lo siguiente:

1. **Emita una nueva resolución, en la que, en primer término, deberá dar contestación a las causales de improcedencia** invocadas por la denunciada en la contestación de la queja interpuesta en su contra.
2. **En caso de estimar que no operan las causales de improcedencia invocadas por la parte denunciada**, al resolver el fondo del asunto y tomando en cuenta las



consideraciones establecidas por este Tribunal en la sentencia que nos ocupa, -en el sentido de que la fe de hechos ofrecida por el denunciante no es la prueba idónea para acreditar la veracidad de la existencia de los hechos pretendidos relacionados con la participación de la denunciada-, **deberá valorar el resto de las probanzas que fueron ya previamente admitidas y desahogadas por la responsable**, a fin de que determine si con ellas y lo expuesto por este Tribunal, se acredita o no la infracción que se le imputó a la denunciada en los autos del expediente **CNHJ-BC-DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2024**.

3. La resolución que emita la autoridad responsable deberá contener **firmas autógrafas o su equivalente electrónico con evidencia criptográfica**, al resultar un requisito esencial de validez del acto, conforme a lo planteado en la presente resolución.
4. Una vez realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas posteriores** a que ello ocurra, la Comisión de Honor y Justicia deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento a lo anterior, remitiendo copia certificada de todas las actuaciones que lo acrediten.

Por lo que, **se le previene** que, en caso de incumplir con lo requerido, se hará acreedor a una **multa** equivalente a **cien veces** el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, que corresponde a la cantidad de **\$10,857.00 pesos (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 07/100 moneda nacional)**, contemplada en la fracción III del artículo 335 de la Ley Electoral para el Estado de Baja California, cantidad que deberá ser cubierta de su propio peculio.

Instrúyase a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal a efecto de que remita a la autoridad responsable copia certificada de la totalidad de actuaciones que integran el expediente **CNHJ-BC-881/2024**, que allegó la autoridad responsable al remitir su informe circunstanciado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL